



Agència Catalana
de Cooperació
al Desenvolupament



Asociación Española para el Desarrollo
y la aplicación del Derecho Internacional
de los Derechos Humanos (AEDIDH)

INFORME SOBRE EL SEMINARIO REGIONAL DE EXPERTOS (CATALUNYA) RELATIVO AL PROYECTO DE DECLARACIÓN UNIVERSAL DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ¹

Instituto de Derechos Humanos de Catalunya

Barcelona, 28-29 de septiembre de 2006

¹ Organizado por la AEDIDH y el Instituto de Derechos Humanos de Catalunya, con el patrocinio de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo y la colaboración de la Universidad de Barcelona. Relatora: Sra. Carmen Rosa Rueda Castañón, funcionaria en excedencia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Directora Ejecutiva de la AEDIDH.

INTRODUCCION

El quinto seminario regional de expertos tuvo lugar en Barcelona los días 28 y 29 de septiembre de 2006, en el Instituto de Derechos Humanos de Cataluña (IDHC). Participaron en el mismo los siguientes expertos y personas interesadas:

- Xavier Badía, coordinador general del Programa para la creación del Instituto Catalán Internacional por la Paz;
- Lluís Batlló, abogado, Juristas sin Fronteras;
- David Bondía, Director del IDHC;
- Jordi Bonet, Catedrático de Derecho Internacional Público, Universidad de Barcelona;
- Isabel Carmona, Fundació Ficat;
- Manuel Górriz, Cruz Roja Catalunya;
- Sonnia Güell, Profesora de Derecho Internacional Público, Universidad Pompeu Fabra de Barcelona;
- Alex Masllorens, Director de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo;
- Arcadi Oliveres, Justicia y Paz;
- Jordi Palou, abogado, mediador y Director de Aequitas-Centro de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos;
- Ramón Paniagua, Catedrático de Derecho Internacional Público (UdG);
- Manel Perona, Presidente de la Asociación por la Recuperación de la Memoria Histórica de Cataluña;
- Xavier Pons, Vicepresidente de la Asociación pro Naciones Unidas de España (ANUE) y Catedrático de Derecho Internacional Público. Secretario General de la Universidad de Barcelona;
- Doris Ardila, Escola de Cultura de Pau, Universidad Autónoma de Barcelona;
- Rosa Riquelme, Catedrática de Derecho Internacional Público de la Universidad de Murcia;
- Raúl Romeva, Diputado del Parlamento Europeo;
- Víctor Manuel Sánchez, Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad Operta de Catalunya;
- Jaume Saura, Profesor Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Barcelona y Presidente del IDHC;
- Jordi Sellarés, profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Barcelona y Vicesecretario de la Sección Española de la Cámara de Comercio Internacional;
- Helena Torroja, Profesora de Derecho Internacional Público de la Universidad de Barcelona y miembro del IDHC. Co-organizadora del Seminario.

La AEDIDH y el Instituto de Derechos Humanos de Cataluña aseguraron la secretaría técnica del Seminario, con la colaboración de la Universidad de Barcelona (Profa. Helena Torroja).

La apertura corrió a cargo del Sr. Alex Masllorens, Director de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, quien destacó la importancia de la construcción de la Paz en los programas de la Agencia y la apuesta clara de ésta por todos los proyectos en favor de la paz y los derechos humanos. Dos temas, en particular, interesan a la Agencia: La reducción de los gastos militares y la inversión de políticas públicas en la construcción de la Paz. En los

últimos años la Generalitat ha hecho grandes esfuerzos en esta segunda área, como demuestran los trabajos realizados para la creación del Instituto Catalán Internacional por la Paz. El Consejo de Cooperación, como eje del Plan Director de la Agencia, ha establecido como guía el fortalecimiento democrático y la lucha por los derechos humanos y la paz en todos los proyectos de cooperación. La Agencia aspira a que todos los departamentos de la Generalitat se inspiren e impliquen en el Plan Director. Además, todas las políticas públicas deben cumplir con los principios y valores de la Ley de Cooperación de 2001 para Cataluña, en particular el principio de coherencia, lo que abarca las actividades relacionadas con la paz.

El Sr. Carlos Villán Durán, Coordinador general del Seminario y Presidente de la AEDIDH, hizo una presentación general sobre el marco y los objetivos del Seminario. Destacó que, en el momento actual, es un deber del ciudadano hablar de Paz, entendida ésta no sólo como ausencia de conflictos armados, sino también en un plano positivo que es necesario construir. En el plano internacional, la Paz y Seguridad están continuamente amenazados, al no haber sabido nuestra civilización establecer unos mecanismos eficaces para protegerlas. Se refirió al discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de septiembre de 2006, en el que el Secretario General manifestó que “los acontecimientos de los últimos diez años no sólo no se han resuelto, sino que han acentuado los tres grandes desafíos que se enfrentaban: un mundo con una economía injusta, el desorden y el amplio desprecio por los derechos humanos y el respeto de la ley”. El Sr. Villán Durán también se refirió al informe del Secretario General a la Cumbre de Jefes de Estado de 2005 en que se establece la relación entre desarrollo, seguridad y derechos humanos (“no tendremos desarrollo sin seguridad, no tendremos seguridad sin desarrollo y no tendremos ninguna de las dos cosas si no se respetan los derechos humanos”) y que fue conceptualmente asumido por la Cumbre. A pesar de estos y otros precedentes, incluida la propia Carta de las Naciones Unidas, la comunidad internacional aún no ha culminado la positivación del Derecho humano a la paz como lo ha hecho, por ejemplo, con el derecho al Desarrollo. Sin embargo, las reacciones de la sociedad civil ante la guerra, por ejemplo en el caso de la guerra de Irak, nos incitan a reflexionar. Ello motivó el que, en diciembre de 2005, la AEDIDH, en colaboración con UNESCO Etxea y con el patrocinio del Gobierno Vasco, organizara un seminario de expertos en Gernika, ciudad símbolo de la Paz, en el que, sin olvidar precedentes históricos, como los trabajos de la UNESCO en los años noventa, se dio inicio a un proceso de consultas con miras a la elaboración de una Declaración sobre el Derecho humano a la Paz. El Acuerdo Final de Gernika es amplio en cuanto a los contenidos normativos de este derecho y también establece el *modus operandi* del proceso de consultas que se desarrolla, en un primer momento, a nivel de la sociedad civil española.

DOCUMENTACION

Los expertos tuvieron a disposición los siguientes documentos:

- La Paz como Derecho Humano, número monográfico de la revista Tiempo de Paz, nº 80, primavera 2006, 114 páginas;
- Proyecto de Carta de Derechos Humanos Emergentes: Los derechos humanos en un mundo globalizado, Instituto de Derechos Humanos de Cataluña, 2006, 79 páginas.

CONTENIDO DE LOS DEBATES

Los debates se articularon en torno a cuatro áreas temáticas, cada una de las cuales tuvo como punto de partida la ponencia de uno de los expertos.

1. Formulación jurídica de un derecho humano a la paz

El desarrollo de la ponencia sobre este tema corrió a cargo del Profesor Jaume Saura, quien estimó importante hacer un balance del derecho internacional existente en la materia.

El primer asidero con que contamos para sustentar el derecho humano a la paz se encuentra en la propia Carta de las Naciones Unidas, a saber, la obligación de solución pacífica de controversias y la prohibición de la amenaza y uso de la fuerza en las relaciones internacionales prevista en el artículo 2.4. Este segundo principio tiene dos excepciones: el recurso al uso de la fuerza en casos de legítima defensa y en aquéllos otros en que existe autorización del Consejo de Seguridad. Estas dos excepciones difícilmente pueden cuestionarse. Es necesario debatir la reforma del Consejo de Seguridad pero es evidente que debe existir un mecanismo para garantizar la seguridad colectiva en el sistema internacional. Una primera constatación sería pues que el derecho humano a la paz no podrá ser un derecho absoluto que no admita ningún quiebro y, en consecuencia, dichas excepciones deberán mantenerse.

Por otra parte, cuando existan conflictos armados, suponiendo que estos estén dentro de la legalidad, es aplicable el Derecho internacional humanitario que impone una serie de limitaciones a la conducción de las hostilidades y para la protección de los afectados. Sobre la base pues de estos dos cuerpos normativos vigentes se podría formular un derecho humano a la paz en los siguientes términos: “el derecho de todas las personas a que no haya conflictos armados entre estados, que los conflictos se resuelvan de manera pacífica, salvo en supuestos de legítima defensa o con la autorización del Consejo de Seguridad y, en estos casos, con pleno respeto a las normas de Derecho internacional humanitario”.

A lo anterior se debe añadir el Derecho internacional de los derechos humanos, en cuyo marco, si bien es tentador afirmar que cualquier conflicto armado es, por definición, violatorio de los derechos humanos, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) admite suspensiones. Sin embargo, dichas suspensiones no pueden afectar a los derechos enumerados en el párrafo 2 de dicho artículo, ni siquiera en los casos de conflicto armado (derecho a la vida, prohibición de la tortura, derecho a no ser sometido a esclavitud ni servidumbre, derecho a no ser encarcelado por no poder cumplir una obligación contractual, respeto al principio de *nulla poena sine lege*, derecho a la personalidad jurídica, derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión). Por otro lado, hay una serie de derechos ya vigentes que son los más frecuentemente violados en casos de conflicto armado y que, por tanto, deberían ser constitutivos del derecho humano a la paz, a saber:

- El derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente por parte del Estado (art. 6 del Pacto). Aquí se podría dar un paso más en el sentido de reclamar la existencia, que aún no es derecho vigente, de un derecho a no ser privado de la vida por un conflicto armado;
- El derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7 del Pacto);
- La prohibición de toda propaganda en favor de la guerra (art. 20 del Pacto);

- Los derechos económicos y sociales. Hay que señalar, en este sentido, que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no contiene una disposición equivalente al artículo 4 del PIDCP que permita su suspensión en determinadas circunstancias. Además, todos estos derechos resultan negativamente afectados de manera automática en casos de conflicto armado.

Hay otros elementos, sin embargo, que podrían ser contemplados a la hora de definir el contenido del derecho humano a la paz pero que, hoy por hoy, no son derecho vigente, por ejemplo la prohibición del servicio militar obligatorio, que no se considera trabajo forzoso u obligatorio con arreglo al artículo 8 del PIDCP. También podría contemplarse la ampliación de los derechos a la vida y a la integridad física en el sentido antes señalado y la modificación del sistema de seguridad colectiva para hacerlo más legítimo.

En cuanto al instrumento internacional a través del cual se podría positivizar el derecho humano a la paz, se nos ofrecen varias posibilidades:

- Un tratado. Esta solución también tendría aspectos negativos pues, en primer lugar, su adopción podría ser larga y difícil y, si se llegara a adoptar, tendría que ser sometido a ratificación;
- Una Declaración de la Asamblea General. El problema que se plantearía sería la falta de obligatoriedad, al tratarse únicamente de una recomendación. Pese a ello, es la opción más idónea: con el tiempo, podría llegar a ser un principio general del Derecho y costumbre internacional.

Respecto al contenido de esta Declaración, aparte de los trabajos de la UNESCO, hay otros precedentes que podrían inspirarnos, a saber:

- La Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, adoptada por la Asamblea General en 1984. El contexto en que se adoptó esta Declaración era el de la Guerra Fría y la amenaza nuclear, y el derecho a la paz se concibe como un derecho colectivo y no individual. En su párrafo 3, la Asamblea General “Subraya que para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz se requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. En definitiva, lo que hace esta Declaración es formular el derecho vigente en términos del Derecho a la Paz, pero no añade nada con respecto a los principios de los artículos 2.3 y 2.4 de la Carta. Por otra parte, la Paz que aquí se contempla tiene como ámbito las relaciones internacionales, no las situaciones internas.
- El proyecto de Carta de Derechos Humanos Emergentes. Esta carta es una iniciativa de la sociedad civil “con objeto de contribuir a diseñar un nuevo horizonte de derechos que oriente los movimientos sociales y culturales de las colectividades y de los pueblos y, al mismo tiempo, se inscriba en las sociedades contemporáneas, en las instituciones, en las políticas públicas y en las agendas de los gobernantes desde una nueva relación entre sociedad civil global y el poder”². Esta Carta, que sí se sitúa en un ámbito más nacional, recoge el Derecho a la Paz de la siguiente manera:

² Primera Parte, Marco General : Valores y Principios.

“Todos los seres humanos y los pueblos en que se integran tienen derecho a que la vida humana quede garantizada por un sistema social en el que los valores de paz y solidaridad sean esenciales y en el que los conflictos se resuelvan mediante el diálogo y otras formas de acción social pacíficas.

Este derecho humano fundamental comprende el derecho de toda persona a la objeción de conciencia frente a las obligaciones militares. Toda persona integrada en un ejército tiene derecho a rechazar el servicio militar en operaciones armadas, internas o internacionales, en violación de los principios y normas del derecho internacional humanitario, o que constituyan una violación grave, masiva y sistemática de los derechos humanos”.

- El Acuerdo Final de Gernika, en el que el Derecho Humano a la Paz es formulado como un derecho marco, siguiendo el ejemplo del derecho al desarrollo, la suma de una serie de derechos humanos ya jurídicamente exigibles con otros elementos nuevos (el derecho a la objeción de conciencia; el derecho a la desobediencia civil ante actividades que supongan amenazas contra la paz; el derecho a no participar en la investigación científica para el desarrollo de armas; el derecho a obtener asilo político en caso de sufrir persecución por actividades a favor de la paz; el derecho al desarme, etc.).

En ninguno de estos tres textos se incluye una referencia al núcleo duro del Derecho Humano a la Paz, es decir, el derecho a que no existan guerras. La formulación de este derecho supondría ir más allá de lo que prevé el Derecho internacional vigente. Además, se deberían determinar los destinatarios de los derechos y las obligaciones. Respecto a los primeros, se deben incluir los pueblos y los individuos. Respecto a los segundos, se plantea la cuestión de si debemos incluir sólo los Estados o también los grupos, por ejemplo los grupos armados y, en general, los individuos. Finalmente, se debería también abordar la cuestión de las consecuencias jurídicas de la vulneración del derecho. Por ejemplo, si dicha vulneración generaría responsabilidad internacional para el Estado; si los individuos o grupos involucrados en un conflicto podrían ser considerados responsables, a nivel interno o internacional; si las víctimas podrían exigir responsabilidad civil ante los tribunales nacionales o internacionales contra los Estados o los grupos que han vulnerado el Derecho a la paz.

En el debate que siguió a esta ponencia se abogó por la necesidad de reformar el sistema actual de solución de controversias en el marco de la Carta de las Naciones Unidas de manera tal que se potencie el que los Estados no hagan uso de la fuerza fuera del marco legal de la ONU.

En relación con el párrafo 2.5 del Acuerdo Final de Gernika, se cuestionó el uso del término “órdenes injustas”, por tratarse de un término no jurídico usado aquí en un contexto jurídico, y teniendo en cuenta que la aplicación del derecho internacional humanitario se basa en la estructura de mando.

Se mencionó que, en realidad, el derecho a la paz existe en los textos internacionales, pero lo que se necesita es reforzar los mecanismos de garantía. Para otros participantes, sin embargo, es necesario retocar el derecho vigente para poder garantizar dicho derecho. Se planteó igualmente la cuestión de la “desestatalización” de los conflictos y, en este contexto,

la gran dificultad de determinar los sujetos de las obligaciones. Paralelamente, se planteó la necesidad de establecer mecanismos internacionales para exigir responsabilidad a las empresas transnacionales que han alentado la comisión de crímenes contra la humanidad.

Para algún participante, resultaba sorprendente el carácter omnicompreensivo del Acuerdo Final de Gernika. El derecho humano a la paz debe diferenciarse de derechos ya existentes y circunscribirse claramente para que su especificidad no se pierda.

También se hizo referencia a la definición de Paz adoptada por la Conferencia Mundial de la Cruz Roja sobre la Paz en junio de 1975. Según dicha definición, la paz no es una mera ausencia de guerra, sino un proceso dinámico de colaboración entre todos los Estados y todos los pueblos, una colaboración fundada en la libertad, la independencia, la soberanía nacional, la igualdad, el respeto a los derechos humanos, así como en una justa y equitativa distribución de los recursos para satisfacer las necesidades de los pueblos.

Respecto a la naturaleza del derecho humano a la paz, se mencionó la necesidad de reflejar en el proyecto de Declaración su carácter a la vez individual y colectivo y su relación con la Paz y Seguridad Internacionales, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional. En este sentido, se abogó por buscar una coherencia con el derecho vigente y por un lenguaje integrador.

2. Presupuestos del derecho humano a la paz

El Sr. Arcadi Oliveres elaboró su ponencia sobre este tema partiendo de la idea de que la concepción de paz debe ser positiva y omnicompreensiva. El ser humano es único y, en consecuencia, todo aquello que le afecta, desde su salud hasta su seguridad, forma parte del mismo ámbito. Se refirió a la Paz como un bien de “segundo nivel”, en el sentido de que su consecución necesita la realización de ciertos presupuestos, y elaboró seis que consideró esenciales.

En primer lugar, la educación, que debe figurar en el proyecto de Declaración. Ahora bien, la información forma parte de la educación. El derecho a una información objetiva en temas de conflictos es importante, porque de la información surge una opinión pública determinada y ésta influye en la adopción de determinadas decisiones políticas. Los siguientes ejemplos ilustran esta afirmación.

En mayo de 2006, el periódico El País publicaba un artículo en que se decía en grandes titulares que Washington estaba preocupado por el creciente poderío militar chino. Esta es una noticia que, evidentemente, produce un impacto en la opinión pública. A continuación se daban cifras de dicho presupuesto. Si se comparan dichas cifras con las del presupuesto militar estadounidense, y teniendo en cuenta el número de habitantes en uno y otro país, no se puede sino concluir que el gasto militar por habitante es 42 veces mayor en Estados Unidos que en China, y por tanto el China quien debería estar preocupada por el poderío militar de Estados Unidos y no al revés.

Los gastos de Defensa que figuran en los presupuestos generales del Estado reflejan sólo la mitad de lo que en España se gasta en realidad por este concepto, según los estudios realizados por Justicia y Paz. Ello se debe a que hay determinados gastos vinculados a Defensa que figuran en otras partidas (Industria, Tecnología, Asuntos Exteriores, etc.). Cuando se elaboran estadísticas mundiales, éstas toman los datos oficiales. Ello hace que

España figure con un presupuesto relativamente pequeño, cuando el gasto real es mucho mayor.

El tercer ejemplo nos lleva a interrogarnos sobre quien se esconde detrás de los medios de información y plantea la cuestión de la propiedad de estos medios y la objetividad que se puede esperar de los mismos en función de quienes son los propietarios.

El segundo presupuesto del Derecho a la Paz es el derecho al desarrollo. Con frecuencia se afirma que en el mundo desarrollado existe una “fatiga” en la cooperación. Llevamos 50 años haciendo cooperación al desarrollo y nos damos cuenta de que no hay un progreso real. Sin embargo, el problema no está en la cooperación, sino en el hecho de que la cooperación nunca podrá resolver los temas de desarrollo, que están vinculados a las relaciones económicas internacionales, las cuales tienen un impacto mucho más amplio que el de la cooperación.

Como ejemplo baste mencionar que, según estimaciones de la FAO, unas 70.000 personas mueren de hambre al día en el mundo. Esta es sin duda la peor catástrofe humanitaria que ocurre en el planeta. Otro ejemplo nos sitúa también en la FAO, quien en 2002 emitió un informe relativo a las necesidades financieras que conllevaría un plan para eliminar el hambre en el mundo. La FAO propuso a los países desarrollados la constitución de un fondo extraordinario dotado con 50.000 millones de dólares al año que permitiría tomar las medidas necesarias encaminadas, si no a la eliminación total, al menos a una reducción considerable. Los países arguyeron limitaciones presupuestarias para no comprometerse con esta propuesta. Curiosamente, pocos meses más tarde se gastaron 200.000 millones de dólares para financiar la guerra de Irak. También podemos referirnos a las cifras elaboradas por el SIPRI (Stockholm International Peace Research Institute), según el cual, el gasto militar mundial asciende a aproximadamente 1 billón 500.000 millones de dólares. Con este enorme gasto no se consigue ni la paz ni el desarrollo.

Podemos también referirnos en este contexto al tema de la enfermedad, y más concretamente a la pandemia de SIDA y su impacto en Africa. Es bien conocido que los productos farmacéuticos para combatir el SIDA son caros, y lo son en gran parte por la legislación de patentes que obliga a los laboratorios a practicar determinados precios. Hace aproximadamente dos años Sudáfrica dirigió una petición formal a las empresas farmacéuticas para que renunciaran a su derecho de patente habida cuenta de que ya habían cubierto sobradamente las inversiones realizadas para obtener los medicamentos. Los laboratorios se negaron y Sudáfrica no pudo realizar la distribución masiva que deseaba. En la India, donde la legislación de patentes era más flexible, se permitió que un laboratorio indio distribuyera los medicamentos en Sudáfrica a precios de costo. Sin embargo, dos grandes empresas farmacéuticas internacionales presentaron querellas contra el laboratorio indio acusándole de competencia desleal. Al perder la querella ante los tribunales, las empresas utilizaron las vías políticas, lo que desembocó en que la Organización Mundial de Comercio obligó a la India a endurecer su legislación sobre patentes.

Finalmente, nos podemos referir a las cifras sobre deuda externa de los países del Tercer Mundo elaboradas por el PNUD. Según dichas cifras, la cancelación de la deuda significa para los países pobres remitir a los países ricos una cantidad anual que equivale a 4'1 (25 en el caso de América Latina) veces más de lo que reciben en concepto de ayuda al desarrollo.

Estos ejemplos nos llevan a concluir que la realización del derecho humano a la paz debe pasar por la realización del derecho al desarrollo que signifique un control de las empresas transnacionales, unos límites al gasto militar y un sistema de cancelación de la deuda externa.

El tercer presupuesto para la consecución del derecho a la paz es la justicia social, la cual no existe tampoco en los países desarrollados. Baste recordar que, según estimaciones, habría ocho millones de pobres en España. En este sentido hay tres tipos de acciones que parecen esenciales:

- Las políticas de ocupación. Hay pobreza porque no hay ingresos suficientes por falta de empleo o por la precariedad del empleo;
- Recuperación de las ideas sobre el estado de bienestar. El concepto de estado de bienestar que existía en los años 70 ha variado y, con la argucia de que no tenemos recursos suficientes, vamos abandonando ciertas prestaciones que antes se daba por sentado que correspondían al Estado. Surge así, por ejemplo, la privatización de una parte de los planes de pensiones en los países capitalistas. Es pues necesario volver a la concepción original del estado de bienestar. Por otro lado, la lucha contra el fraude fiscal, incluida la desaparición de los paraísos fiscales, permitiría acciones tales como financiar planes de pensiones o aumentar la cooperación al desarrollo;
- Intentar dar la acogida debida a los inmigrantes para evitar las situaciones de extrema precariedad.

El cuarto presupuesto es el respeto a los derechos humanos. Sin intentar elaborar en esta materia, el Sr. Oliveres sí consideró importante reflexionar sobre las actuales limitaciones al derecho a la intimidad en aras de la seguridad que se imponen cada vez con más fuerza.

El quinto presupuesto es la protección ambiental. En relación con este aspecto, pero también de una manera más general, el Sr. Oliveres cuestionó el uso del término “desarrollo sostenible” por ser intrínsecamente contradictorio. Podemos afirmar que el desarrollo, al menos en los países del Norte, con la capacidad de consumo de recursos que tenemos, ya no es sostenible. En Francia está cobrando auge un movimiento llamado de “decrecimiento”. Hemos llegado a un punto en que nuestras Economías no pueden abusar más de los recursos de la naturaleza y es una cuestión de justicia universal el que en nuestros países ya no nos desarrollemos sosteniblemente para que los países del Tercer Mundo tengan posibilidades de llevar adelante su desarrollo.

Finalmente, el sexto presupuesto tiene que ver con el desarme y la falta de respeto de los tratados de Naciones Unidas al respecto, así como el comercio de armas. En 1998 la Unión Europea adoptó un Código de Conducta sobre las exportaciones de armas en el que se establecían ocho criterios que los Estados de la Unión debían respetar. Posteriormente, la Sociedad para el arbitraje de Suecia elaboró un informe según el cual el 72% de las exportaciones de los, por aquel entonces, 15 países comunitarios, violaba dicho Código.

En relación con este sexto presupuesto, el Sr. Oliveres se mostró de acuerdo con los párrafos del Acuerdo Final de Gernika relativos a la objeción de conciencia y el derecho a no participar en la investigación científica para el desarrollo de armas. Ahora bien, se debería igualmente incluir el derecho a la objeción fiscal al gasto militar y la objeción laboral a realizar tareas que tengan que ver con operaciones de apoyo en una guerra.

Finalmente, el Sr. Oliveres mostró su preocupación por dos temas que también deberían abordarse de algún modo. En primer lugar, la cuestión de las alianzas militares, ya que, en muchas ocasiones, sus intervenciones no han hecho sino respaldar políticas violatorias de los derechos humanos (OTAN, Pacto de Varsovia). En segundo lugar, es preocupante la cuestión de la privatización de los ejércitos (mercenarismo), que puede burlar muchas de las decisiones que se tomen en relación con la legislación sobre la paz. Cada vez hay más acciones militares que corresponden a empresas privadas, las cuales no se ven sometidas a normas militares de ningún tipo. Vigilar la actividad, competencias, etc. de estas empresas es una tarea esencial.

En el debate que siguió a esta ponencia se planteó, entre otros, el problema que supone la carencia de instituciones, a nivel interno o internacional, con poder real para llevar adelante procesos de solución pacífica de conflictos.

3. Mecanismos para el ejercicio del derecho del derecho a la paz

En esta ponencia el Sr. Xavier Badia i Cardús se centró principalmente en el programa para la creación del Instituto Catalán Internacional por la Paz. Como introducción, se refirió, en primer lugar, a la Ley de fomento de la paz aprobada en Cataluña en 2003, la cual tiene en su opinión varias virtudes:

- Es la primera ley sobre este tema que se adopta en España;
- Su aprobación contó con un consenso político unánime;
- Es la base de toda una serie de medidas en temas de paz;
- Implica a las administraciones (incluidas la Generalitat y los ayuntamientos) y al conjunto de la sociedad.

También se refirió al proyecto de Carta de Derechos Humanos Emergentes, del que destacó el carácter dinámico en la formulación de los derechos y su receptividad ante los nuevos problemas y retos sociales.

En Cataluña ha existido desde hace tiempo una socialización de la cultura de paz que, sin embargo, había carecido de acompañamiento institucional. La Ley de fomento de la paz es el resultado de la presión social y viene a colmar dicha laguna. Esta Ley prevé la creación de un Consejo catalán de fomento de la paz y de un Instituto internacional por la paz.

A partir de 2003 la Generalitat tomó varias decisiones importantes:

- Se creó el Consejo, el cual es un órgano de asesoramiento y participación de las administraciones con la ciudadanía que tiene como base la responsabilidad compartida de todos los sectores de la sociedad. Participan en el mismo expertos, universidades, organismos públicos, sociedad civil, etc;
- La Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo creó un área de paz y solución de conflictos, al considerar que las políticas de cooperación y de paz tienen un gran campo de trabajo en común. Los instrumentos jurídicos para llevar esta idea adelante están aún por crear;
- Se decidió dar impulso a la creación del Instituto. Reconociendo que el mismo obedece a una propuesta de la sociedad civil, se convocó a ésta para debatir aspectos tales como su estructura jurídica, sus objetivos, sus relaciones con la Administración y con la sociedad civil, etc. El proyecto de ley correspondiente está pendiente de aprobación en el Parlamento.

Para la redacción del proyecto se formó una comisión de expertos en cuestiones de paz que barajó varias posibilidades:

- Que el Instituto se constituyera como una instancia gubernamental. Se estimó, sin embargo, que esta opción no habría satisfecho las expectativas de la sociedad civil;
- Que se tratara de un organismo académico;
- Que fuera un organismo de titularidad pública pero independiente de la Administración, es decir, que ocupara el espacio intermedio entre la Administración y la sociedad civil. Esta es la opción que prevaleció y que trata de aprovechar la experiencia acumulada por el movimiento social ya existente. Busca además lograr un consenso entre la Administración y la sociedad civil y actuar como instrumento del conjunto de las entidades del Movimiento por la paz, las universidades y la Administración.

La creación de una instancia de este tipo favorece el trabajo en favor de un derecho humano a la paz. La investigación por la paz necesita un impulso específico, dotarse de una entidad propia de la que carecía hasta ahora con objeto de recibir fondos públicos. Ni el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007 del Ministerio de Educación y Cultura, ni el Plan de Investigación e Innovación de Cataluña para los años 2005-2008 contemplan un ámbito que tenga relación con la paz, lo que evidencia las carencias actuales y las dificultades para obtener el apoyo de la Administración a actividades en favor de la paz.

En relación con el derecho humano a la paz, el Sr. Badia consideró que, además de su formulación jurídica, faltaba la voluntad política para su aplicación. Se plantea pues la necesidad de promoción y de concienciación sobre el mismo. En su opinión, los ciudadanos deben ser conscientes de que no trabajar por la paz significa trabajar en contra de la misma y en favor de la guerra. Quien no se opone a la guerra de alguna manera se está oponiendo a la cultura de paz. Un Instituto como el que se quiere crear en Cataluña debe trabajar en favor de la concienciación, además de en la transformación de conflictos, en la formulación y coherencia de políticas públicas y en colaborar a la formación de la posición del Gobierno catalán en relación con temas de paz.

4. El Consejo de Seguridad y la “responsabilidad de proteger”

Presentó la ponencia sobre este tema la profesora Rosa Riquelme Cortado, quien manifestó que la responsabilidad de proteger, como expresión, es relativamente reciente. Responde al reto del Secretario General de las Naciones Unidas frente al dilema que planteó la intervención de la OTAN en Kosovo y los interrogantes que surgieron sobre si se trataba o no de una “causa justa” o si se habían agotado otros medios antes de decidir la intervención.

La expresión aparece recogida en el informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, nombrado por el Secretario General³. El informe del Secretario General a la Cumbre Mundial de 2005⁴ también se hace eco de la misma, así como la Memoria del Secretario General de 2006. ¿Se trata de un nuevo concepto? Algunos analistas consideran que no es así. Su utilización tiene ciertas ventajas. No está

³ « Un mundo más seguro : la responsabilidad que compartimos », A/59/565.

⁴ « Un concepto más amplio de la libertad : Desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos », A/59/2005.

desvalorizada, y tampoco tiene en contra a las organizaciones humanitarias, quienes consideran que la expresión “intervención humanitaria” no debe utilizarse para referirse a intervenciones armadas que, para mayor abundamiento, son ilegales. Además, plantea un nuevo enfoque de actuación: Mientras la “intervención humanitaria” pone el acento en el derecho del Estado a intervenir, la “responsabilidad de proteger” lo pone en la obligación colectiva o individual de actuar para proteger los derechos humanos. Ello implica no sólo reaccionar ante una catástrofe, sino también la prevención y la reconstrucción. Con este triple objetivo, la responsabilidad de proteger tendría un doble grado: Por un lado se subraya que el Estado tiene la responsabilidad primaria de proteger a sus ciudadanos, lo que conlleva la prevención de crímenes; ahora bien, cuando esta responsabilidad falla, entra en juego una responsabilidad colectiva subsidiaria de la comunidad internacional en su conjunto, como afirman el Grupo de Alto Nivel y el Secretario General⁵. En última instancia, esto tiene como fundamento la naturaleza de las obligaciones *erga omnes* y se puso ya de manifiesto en la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el caso de la Barcelona Traction.

Ahora bien, ¿quien es la autoridad competente para ejercer dicha responsabilidad? Indudablemente, el Consejo de Seguridad, tomando como marco normativo la propia Carta de las Naciones Unidas. El Grupo de Alto Nivel manifestó que la Carta, debidamente aplicada, constituye el marco jurídico apropiado para actuar en todas las situaciones en que se trata de proteger de una amenaza contra la paz y la seguridad. La Memoria del Secretario General de 2006 reitera esta afirmación para fundamentar la responsabilidad colectiva de proteger. Esto no es algo completamente novedoso, ya que se encuentra presente en el Capítulo VII de la Carta. Sí habría sido novedoso, en cambio, el establecimiento de criterios para legitimar la intervención del Consejo de Seguridad, como proponía el Grupo de Alto Nivel:

“204. La eficacia del sistema mundial de seguridad colectiva, al igual que la de cualquier otro ordenamiento jurídico, depende en última instancia no sólo de la legalidad de las decisiones sino también de que haya una idea común de que son legítimas y de que se adoptan sobre la base de pruebas sólidas y por buenas razones, tanto morales como jurídicas.

(...) al decidir si ha de autorizar o no el uso de la fuerza, el Consejo debe aprobar y tener sistemáticamente en cuenta una serie de directrices convenidas

⁵ « Está cada vez más aceptado (...) que, si bien incumbe a los gobiernos soberanos la responsabilidad primordial de proteger a sus propios ciudadanos de catástrofes de esta índole, cuando no pueden o no quieren hacerlo es la comunidad internacional en general la que debe asumir esa responsabilidad, que comprende un proceso que va de la prevención y la respuesta a la violencia de ser necesaria a la reconstrucción de sociedades devastadas (...). Hasta ahora, el Consejo de Seguridad no ha sido ni muy sistemático ni muy eficaz al hacer frente a esos casos y muchas veces ha actuado demasiado tarde o con demasiada vacilación o no lo ha hecho para nada. Sin embargo, paso a paso el Consejo, y la comunidad internacional en general, han llegado a aceptar que en virtud del Capítulo VII, y en cumplimiento de la norma de una obligación internacional colectiva de proteger, que se está imponiendo, siempre pueden autorizar una acción militar para reparar una situación interna de enorme iniquidad si está dispuesto a declarar que constituye ‘una amenaza para la paz y la seguridad internacionales’, lo que no resulta particularmente difícil cuando se está vulnerando el derecho internacional.

203. Aprobamos la norma que se está imponiendo en el sentido de que existe una responsabilidad internacional colectiva de proteger, que el Consejo de Seguridad puede ejercer autorizando la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, de depuración étnica o de graves infracciones del derecho internacional humanitario que un gobierno soberano no haya podido o no haya querido prevenir”. A/59/565, cit.

que se refieran directamente ya no a si se *puede* usar legalmente la fuerza sino a si se *debe* usarla por cuestiones de conciencia y sentido común.

(...)

207. El Consejo de Seguridad, al debatir si ha de autorizar o aprobar el uso de la fuerza militar, debe tener siempre en cuenta, además de cualesquiera otras consideraciones, por lo menos los cinco criterios básicos de legitimidad que se indican a continuación:

- a) Gravedad de la amenaza (...)
- b) Propósito correcto (...)
- c) Último recurso (...)
- d) Proporcionalidad de los medios (...)
- e) Balance de las consecuencias.”

Tanto el Grupo de Alto Nivel como el Secretario General pidieron a la Asamblea General y el Consejo de Seguridad que hicieran suyos estos criterios incorporándolos a sendas resoluciones declaratorias. Sin embargo, nada se ha hecho al respecto, y la Cumbre de Jefes de Estado de 2005 no se hizo eco de dicha petición.

La Profesora Riquelme concluyó afirmando que la “responsabilidad de proteger”, aunque en estado emergente, no es un concepto totalmente nuevo y que debe prevalecer por encima del concepto de “intervención humanitaria”, el cual no está generalmente aceptado. La dificultad con que nos encontramos es que, si bien tenemos un marco normativo constituido fundamentalmente por los instrumentos de derechos humanos, falla la parte institucional para poder implementarlo. Lo que se necesita es un protocolo de actuación de un órgano acompañado de los controles necesarios.

En el debate que siguió a esta ponencia se destacó la importancia de que el Consejo de Seguridad tenga un código de actuación, y de que una reforma del mismo que tenga como propósito principal la composición y el derecho de veto no solucionaría todos los problemas que rodean al Consejo. Se planteó igualmente el problema que supone el que, para el mantenimiento de la paz y seguridad, la ONU no cuente con una fuerza propia, que responda a las propias Naciones Unidas y no a los Estados miembros.

La ponencia permitía concluir que no hay ninguna justificación posible a las intervenciones por razones humanitarias, las cuales son siempre ilegales, como ya afirmara el Tribunal Internacional de Justicia en el caso de Estados Unidos contra Nicaragua. En cambio, el concepto de “responsabilidad de proteger” constituye la visión legal de los aspectos positivos que puede tener la intervención humanitaria. Es lógico que nos repugne la impotencia de la comunidad internacional ante ciertos crímenes, y por tanto, es lógico también el surgimiento de este nuevo concepto. Subsisten sin embargo dos problemas. Por un lado, la responsabilidad de proteger debe reposar en el Consejo, dentro del marco del Capítulo VII de la Carta. No la puede asumir ningún Estado que no sea el Estado mismo implicado y no puede enmascarar una intervención de otro Estado. En segundo lugar, no se pueden ignorar las críticas de quienes afirman que el Consejo de Seguridad, en su composición actual, no hace sino legitimar las acciones de las superpotencias. Para que el Consejo sea eficaz, tanto el Grupo de Alto Nivel como el Secretario General plantean la reforma del mismo, como mínimo en lo que se refiere al derecho de veto y la composición. Sin embargo, la Cumbre de Jefes de Estado de 2005 no quiso asumir este reto. Se planteó igualmente la conveniencia de establecer vínculos

institucionales entre el Consejo de Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad. El hecho de que la resolución que crea el Consejo de Derechos Humanos no establezca dichos vínculos se debe en parte a la reticencia del Tercer Mundo de confiar nuevas competencias a un Consejo de Seguridad no reformado. No se puede ignorar, sin embargo, la reticencia del Tercer Mundo respecto a la idea misma de la responsabilidad de proteger, por su temor de que el concepto pueda ser utilizado para justificar intervenciones contra ellos.

CONCLUSIONES

El proyecto de Declaración debería contemplar lo que constituye el núcleo duro del Derecho Humano a la Paz, es decir, el derecho a que no existan guerras. La formulación de este derecho supondría ir más allá de lo que prevé el Derecho internacional vigente y podría expresarse en los siguientes términos: “el derecho de todas las personas a que no haya conflictos armados entre estados [o entre pueblos o entre comunidades de un mismo estado], que los conflictos se resuelvan de manera pacífica, salvo en supuestos de legítima defensa o con la autorización de un Consejo de Seguridad reformado y dotado de unos protocolos de actuación transparentes que incorporen la responsabilidad de proteger; y, en estos casos, con pleno respeto a las normas de Derecho internacional humanitario”.

El proyecto debería identificar los destinatarios de los derechos y las obligaciones. Respecto a los primeros, se deben incluir los pueblos y los individuos. Respecto a los segundos, se plantea la cuestión de si los destinatarios de las obligaciones deben ser sólo los Estados o también los actores no estatales (por ejemplo los grupos armados o las empresas transnacionales y sus consejos de administración) y, en general, los individuos.

El proyecto debería abordar la cuestión de las consecuencias jurídicas de la vulneración del Derecho humano a la paz. Por ejemplo, si dicha vulneración generaría responsabilidad internacional para el Estado; si los individuos o grupos involucrados en un conflicto podrían ser considerados responsables, a nivel interno o internacional; y si las víctimas podrían exigir responsabilidad civil ante los tribunales nacionales o internacionales contra los Estados o los actores no estatales que han vulnerado el Derecho a la paz. Se sugirió que tanto las responsabilidades civiles como penales deberían definirse en relación a todos los posibles destinatarios de la norma. Otras medidas complementarias podrían ser el compromiso de no reconocimiento diplomático o reconocimiento internacional a los grupos armados en el caso de que accedan al poder por la fuerza, determinación de la responsabilidad penal de los miembros de los consejos de administración de las transnacionales, determinación de la responsabilidad civil de las transnacionales respecto a un Estado o colectivo humano dañado por la vulneración del Derecho Humano a la Paz, crímenes internacionales y, en especial, el crimen de pillaje; prohibición del establecimiento o funcionamiento de la transnacional por un período de tiempo en el territorio nacional en el que se ha vulnerado el derecho a la paz, etc.

El proyecto debe incluir el derecho a una información objetiva en temas de conflictos.

La realización del derecho humano a la paz debe pasar por la realización del derecho al desarrollo. Ello debe comprender el control de las actividades de las empresas transnacionales, poner límites al gasto militar y prever un sistema de cancelación de la deuda externa.

Se debe cuestionar la utilización del término “desarrollo sostenible” en el Acuerdo de Gernika, al menos en relación con las Economías de los países desarrollados.

El proyecto debe incluir el derecho a la objeción fiscal al gasto militar y el derecho a la objeción laboral en relación con tareas que tengan que ver con operaciones de apoyo en una guerra.

El proyecto debería abordar el problema de las actividades militares efectuadas por empresas privadas (mercenarismo).

Se debe incluir la idea de la justicia social como presupuesto del derecho humano a la paz.

El proyecto debe contemplar la necesidad de que los Estados creen mecanismos apropiados para fomentar la cultura de paz a nivel nacional, incluidas las instancias de mediación y solución de conflictos y la concienciación de los ciudadanos en relación con la necesidad de oponerse a la guerra y construir la paz.

Se debería contemplar el derecho de acceso a vías pacíficas de resolución de un conflicto y la mediación de conflictos entre las partes en un conflicto, sea internacional, regional o dentro de un estado, así como posibles medidas en caso de no respeto de dicho derecho.

Se debe incluir en el Preámbulo una referencia a los principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la obligación de solución pacífica de controversias y la prohibición de la amenaza y uso de la fuerza (2.4), incluidas las excepciones a esta última constituidas por los casos de legítima defensa y la autorización del Consejo de Seguridad.

El Derecho a la paz está íntimamente unido al respeto de los derechos humanos, que constituye un principio inspirador de las Naciones Unidas y legitimador de la actuación de sus órganos.

La protección del Derecho a la paz implica la responsabilidad de los Estados de proteger. Dicha responsabilidad corresponde, de manera primordial, a cada Estado. Todo intento de intervención militar unilateral por parte de uno o varios Estados, sin la autorización del Consejo de Seguridad, es inaceptable y contraria al Derecho a la paz.

La responsabilidad primordial en la prevención y protección de los derechos humanos y de la dignidad humana en casos de violaciones masivas de éstos y del Derecho Humano a la paz corresponde al Consejo de Seguridad. El principio de coherencia que debe inspirar la actuación de los órganos de las Naciones Unidas obliga a adoptar medidas efectivas para asegurar que tales violaciones, al poner en peligro la paz y seguridad internacionales, sean objeto de atención por parte del Consejo de Seguridad.

La comunidad internacional debe velar por que la democratización de los órganos políticos de las Naciones Unidas sea un hecho, y la legitimidad de su actuación no sea puesta en entredicho por la sociedad civil. Dicha democratización debe buscar la transparencia y abarcar una representación plural, incluida la participación de la sociedad civil y otros actores internacionales, una mayor coherencia dentro del sistema y una mayor responsabilidad (“accountability”). Dicha democratización aumentaría las garantías para la realización y protección del Derecho humano a la paz.

La incorporación de la sociedad civil a los trabajos de las Naciones Unidas se podría mejorar sustancialmente a través de dos medidas: en primer lugar, creándose una segunda cámara (la de los pueblos) como complemento de la Asamblea General hoy existente y que solamente representa a los Estados miembros de la Organización. En segundo lugar, modificando el Artículo 71 de la Carta de manera que el estatuto consultivo de las ONG se extienda a TODOS los órganos políticos de la Organización, incluidos la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.